

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISIETE DE 2006.	
10/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, demandando la invalidez del artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chavinda, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 23 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	3 A 57 Y 58.
11/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Michoacán, demandando la invalidez del artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 23 de diciembre de 2005. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	59 A 60.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
12/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Michoacán, demandando la invalidez del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Piedad, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 23 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
TREINTA DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA DEL C. SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativo a la sesión pública número 53, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno el acta con la que el señor secretario ha dado cuenta.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 10/2006. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
CHAVINDA, MICHOACÁN, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL
SEIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO
OFICIAL ESTATAL EL VEINTITRÉS DE
DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE.”...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán, en este asunto en donde se aplica una jurisprudencia que surge hace dieciocho años, se plantea ese tema de mucho interés, que tiene que ver con la autonomía financiera de los Municipios, en donde hay un precepto constitucional, el 115, que por un lado les da la facultad de prestar el servicio, entre otros de alumbrado público. Y por el otro lado también establece la prerrogativa ya muy típicamente hacendaria, de que los

Municipios reciban recursos por los servicios que prestan; sin embargo, un hecho generalizado en toda la República, ha sido desde aquella fecha, dieciocho años antes, que el mecanismo que se utiliza para recaudar lo relacionado con el pago de alumbrado público, se establece en torno al consumo de energía eléctrica de los distintos contribuyentes; con lo que propiamente, cuando la Comisión Federal de Electricidad cobra lo correspondiente al consumo de energía eléctrica, un porcentaje se aplica al pago del servicio de derecho de alumbrado público. La Suprema Corte estableció reiteradamente, incluso ya en la actual estructura de la Corte, se han establecido tesis sobre esa materia, en donde se señala que por la forma como se cobra el pago del derecho de alumbrado público, se está en presencia de una recaudación sobre consumo de energía eléctrica, y en ese aspecto se estima que invade la esfera de competencia de la Federación, puesto que el cobro por esta materia es para la Federación, y es en lo que se sustenta la jurisprudencia de la Suprema Corte. El día de ayer ante los planteamientos que se hicieron se debatió ampliamente, incluso si se reconsideraba esa jurisprudencia, finalmente por unanimidad de votos se definió que no debe reconsiderarse, y que debe reiterarse la jurisprudencia.

Por otro lado, como había surgido la duda de si la invalidez que previsiblemente se va a decretar de este precepto de la Legislación Hacendaria Local, tenía como una consecuencia la invalidez de un artículo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y habiéndose también debatido ampliamente el tema, se llegó a la conclusión de que no debía entrarse al examen de ese tema, y finalmente también por unanimidad de votos se señaló que no debe estudiarse lo de la inconstitucionalidad de este precepto de la Legislación Federal, y ahí hubo varios argumentos que se dieron y que se van a colocar en el engrose. Hubo finalmente una proposición de la ministra Sánchez Cordero, que también fue motivo de debate, de enriquecimiento sobre una consideración en donde se recalca claramente que se reconoce que los Municipios tienen derecho a cobrar por los servicios que prestan, y entre ellos el de alumbrado público, y aun se sugirió que sería muy conveniente que sin entrar al detalle, pero si se señalara que pueden existir otras formas para

precisar cómo se hace ese cobro, pero desde luego respetando los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consignados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución como para señalar, –en esto fue enfático el señor ministro Ortiz Mayagoitia– que hay posibilidades de establecer con equidad y proporcionalidad el pago de lo que es el servicio de alumbrado público.

Esto es lo que se había definido, se tomó votación; pero quedaba un punto muy importante sobre el cual aun el señor ministro Góngora ha adelantado que hará algunos planteamientos sobre los efectos de la invalidez.

La ministra Luna Ramos, en una de sus últimas intervenciones decía, no se ha oído nada en cuanto a que se reconozcan válidos; hubo algún planteamiento del ministro Ortiz Mayagoitia, pero en fin, finalmente esto se superó y ya cuando se había superado como que hay la coincidencia de que se va a tener que declarar la invalidez, simplemente por la aplicación de la jurisprudencia; entonces, convendría que ahora debatiéramos el tema de los efectos de la invalidez.

Con estas precisiones ofrezco una disculpa, porque, pues obviamente las ministras y los ministros podrían haber hecho este resumen también, pero pongo a consideración de ustedes este tema de los efectos.

Señor ministro Cossío Díaz y luego el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Efectivamente, este es el único tema que queda por discutir de este proyecto que me correspondió presentar a ustedes. En la página 30 de la Acción de Inconstitucionalidad 10/2006, en el penúltimo párrafo se dice: "La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ejecutoria, en el Diario Oficial de la Federación"; a diferencia de esto, el primer párrafo de la Acción 11/2006 de la Señora ministra Luna Ramos que está listado a continuación, dice: "La cual surtirá sus efectos a partir de la publicación de la presente

ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación"; es obviamente un problema de un día, el mismo día de la publicación o un día posterior.

Entiendo que con independencia de ajustar esto en los proyectos, la sustentación de los efectos está dada en términos del artículo 73 respecto de las acciones de inconstitucionalidad, en relación también con lo dispuesto en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria del artículo 105, donde dice: "Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

¿Por qué es importante esta determinación? Porque a la Suprema Corte, le corresponde la atribución de definir el momento en que sus sentencias van a causar efectos respecto de las partes y en general por tener, como se prevé en este caso una votación mayor de 8 respecto de la posición de las normas declaradas inválidas en el orden jurídico mexicano.

A mí me parece, que en términos generales el criterio que ha estado siguiendo la Suprema Corte, de que los efectos sean a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación es un efecto correcto, salvo casos excepcionales en los cuales por una razón de gravedad sea necesario y justificado extender los efectos hacia una consideración futura.

Recuerdo yo un caso resuelto en el Tribunal Constitucional Español, donde se declaraba inválido el impuesto sobre la renta, por efectos de un elemento; allí el Tribunal Constitucional Español extendió los efectos con una *vacatio legis*, vamos a decir esta expresión en términos analógicos largos, porque de haber entrado en vigor, pues hubiera dejado básicamente al Estado español sin posibilidad alguna de contribución. Ese es un caso que me parece justificado y así como ese, hay algunos otros que se podían citar tanto nacionales como de derecho comparado.

Yo en el caso concreto, en virtud de que se está declarando la invalidez de un solo artículo, el 14 en la controversia mía y el 15 en el de la señora ministra Luna Ramos; yo realmente no veo la necesidad de extender los

efectos más allá de el día siguiente, para dar en esto mayor seguridad a las partes del momento de la misma publicación; insisto, si hubiera una razón fuerte y específica de extensión de efectos, a mí me parecería prudente hacerlo, pero en el caso concreto no lo veo.

No hay un problema de una pérdida sustantiva de los ingresos municipales, no estamos hablando del predial, estamos hablando de un derecho por alumbrado público que en algunos casos se da y en otros no, dependiendo de los convenios de coordinación fiscal y me parece que es de una mayor certidumbre seguir una regla general, que es, los efectos insisto, se dan a partir del día siguiente de publicación en el Diario Oficial y sólo en situaciones excepcionales y claramente justificadas, extender estos efectos hacia el futuro; así está planteado el proyecto, el de la señora ministra muy semejante con alguna adecuación de día, esa es la razón por la cual me parece adecuado sostener este párrafo que está dando el efecto al día siguiente de publicación en el Diario Oficial. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En casi todas las acciones de inconstitucionalidad, se está determinando que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en cambio, en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2006, con la finalidad de que la resolución no cause un vacío jurídico que dañe la hacienda pública del Municipio, pues es responsabilidad del Congreso del Estado, aprobar normas dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, y, además el Municipio tiene una esfera constitucionalmente garantizada de recursos, dentro de los que se encuentran los derechos por el servicio de alumbrado público; recuerdo en este momento una historia verdadera, del Municipio, sería de Jalapa o de Veracruz, en donde tenía derecho al alumbrado público, cobraba los derechos la tesorería del Municipio, y el gobernador para quitarle fuerza al Municipio, porque eran muchos los derechos, cambió la Ley de Hacienda para que

ya no entraran a través de la tesorería del Municipio, sino que se pagara en la tesorería del Estado, y le causó al Municipio un problema muy grave económico, porque además de eso, había otros derechos que recibía el Municipio, ya no iban a entrar a la tesorería del Municipio, sino del Estado, y fue un sistema para presionar políticamente al presidente municipal, que no compartía las ideas neo-liberales o no liberales del gobernador; por esa razón estoy yo proponiendo lo siguiente: por eso y otras razones:

1.- La declaración de invalidez de los artículos Primero y Segundo Transitorios, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, produzca sus efectos a los treinta días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente al, en que se notifique la sentencia al Congreso del Estado;

2.- Que se instruya al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al, en que sea notificado de esta resolución, Poder que se encuentra precisamente en período de sesiones, conforme al artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, tome este Poder, las medidas pertinentes, con la finalidad de proveer al Municipio referido de mecanismos efectivos, a fin de que se encuentre en aptitud de recaudar los recursos necesarios para cubrir los gastos por concepto de alumbrado público correspondientes a lo que resta del ejercicio de dos mil seis.

Recuerdo, precisamente en este momento artículos periodísticos de municipios del país que se han retrasado en el pago de los derechos del servicio de alumbrado público de la Comisión Federal de Electricidad, y que estaba la Comisión en el plan de ya no proporcionarlo o de buscar algunas otras formas de amenazar al Municipio.

3.- Se constriña a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales para que en caso de que exceda en el plazo concedido se hagan cargo de solventar los gastos que se generen por la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que respecta al Municipio, hasta en tanto

realicen la reforma a la que han quedado obligados por virtud de esta sentencia. Considero que con esta solución se da una tutela plena a la Constitución Federal y se evita dejar a los municipios en una situación de indefensión ante el Congreso del Estado, el cual puede retrasar la aprobación de la Ley de Ingresos con evidentes perjuicios para los municipios; de esta manera, este Alto Tribunal cumple a cabalidad su función de control constitucional con plena responsabilidad, no sólo en la declaración de invalidez, sino también en las consecuencias de su resolución e introduce fórmulas para que el vacío jurídico provocado por la invalidez no signifique también una lesión a la Constitución Federal, la cual pueda ser irreparable en atención al principio de anualidad de las contribuciones; asimismo, pienso que damos una solución práctica y una salida al posible incumplimiento de la sentencia por parte del órgano legislativo, el cual dada su naturaleza y composición plural puede no hallar los consensos necesarios para la aprobación de la reforma, y sobre esto tenemos un ejemplo: en la Controversia Constitucional 46/2002, resuelta el 10 de marzo de 2005, de un Estado cuyo nombre no puedo acordarme, hace más de un año de su dictado de esta Controversia y no ha sido cumplida, y la separación del cargo y destitución de las autoridades legislativas no parecen soluciones viables ni reparadoras del orden constitucional.

Estas inquietudes me guiaron para hacer la propuesta de solución que someto a la consideración de los señores ministros, en el entendido de que pudiera ser heterodoxa, no la ortodoxia que nos ha atrasado, ya me dilecto, amigo, el señor ministro Cossío, por eso es solamente una proposición con la preocupación de que se protejan los derechos municipales, pero yo escucharé como siempre, con todo cuidado las observaciones de los señores ministros. Me ha llamado mucho la atención el precedente español, que citó el señor ministro Cossío, y a pesar de que dijo, no estamos en este caso tan extremo tratándose de los derechos por alumbrado público, pues esto me lleva a pensar, que no está tan heterodoxa la proposición, además de que dijo, hay otros ejemplos, en la jurisprudencia española y europea, que no conozco, pero que me inquietan por ese motivo.

Señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera decir, que pienso que el tema que aborda el ministro Góngora, es especialmente importante por la naturaleza de las leyes tributarias, y la prohibición de retroactividad de las decisiones en materia de invalidez de normas, con la excepción de la materia penal; la declaración de invalidez sólo puede ser hacia el futuro a partir de la fecha que determina la Corte como lo precisó el ministro José Ramón Cossío, pero aquí, y pienso, que es muy legítima la proposición heterodoxa como la ha calificado el ministro Góngora Pimentel, y yo todavía no me estoy pronunciando, sino simplemente quiero llamar la atención que aquí se puede dar una situación que llevada a extremos, una decisión que tomara el Pleno de la Corte en el mes de diciembre, podría hacer prácticamente casi ineficaz la decisión de la Corte, porque además esto lo complica una jurisprudencia de la Corte, que señala que cada acto legislativo es diferente, aunque sea idéntico al emitido con anterioridad; entonces qué podría suceder, que invalidamos una norma, lo estamos haciendo probablemente en el mes de junio, sólo puede operar hacia delante, ya sea el día de su publicación al día siguiente, y lo que se recaudó conforme a esa norma declarada inconstitucional ya no puede eliminarse, no hay posibilidad de devolución como sería a través de un amparo; entonces aquí la invalidez, y aquí sí sería general, porque es la Federación la que está planteando la invalidez de una norma municipal, pues tendría que beneficiar sólo hacia al futuro, no hacia al pasado, pero qué ocurriría, y por eso me parece muy interesante y llamativa la proposición del ministro Góngora, si en el periodo legislativo del Congreso Estatal, repite exactamente la misma norma, entonces se plantea una nueva acción de inconstitucionalidad, porque la Corte ha dicho que es una nueva norma, no sería violación de la ejecutoria de la Corte; y entonces, nuevamente recaudaría durante tantos meses como transcurrieran hasta el momento en que se resolviera una nueva acción de inconstitucionalidad, y entonces esto es casi un aliciente a que no se haga absolutamente nada, y como que sí estamos en una materia, que yo pienso debemos explorar con cuidado, para que no sea medio ineficaz al menos la decisión que tome la Corte.

Así es que no me parece nada fuera de lugar lo que ha planteado el ministro Góngora, tenemos que debatirlo y llegar a una solución adecuada, y con la apertura que normalmente tenemos en estos casos. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Ayer dijimos que los municipios tienen derecho a recibir ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, y no dijimos nada nuevo, es texto expreso del artículo 115 de la Constitución, fracción IV, inciso c). “El alumbrado público es un servicio que presta el Municipio”, también lo dice, el artículo 115 fracción III, de la Constitución. Los municipios tendrán a su cargo las funciones, y servicios públicos siguientes: Inciso b).- Alumbrado público”.

Ahora bien, el derecho que tienen los municipios para recibir ingresos derivados de los servicios públicos que presta, significa una obligación del Órgano Legislativo para establecer derechos, contraprestaciones o impuestos específicos para la cobertura de determinados servicios. Yo creo que no, hay aquí en el enlistado del artículo 115 de la Constitución, fracción III. “El alumbrado público, calles, parques, jardines y su equipamiento, seguridad pública, en términos del artículo 21 constitucional”.

Hasta ahora no sé de alguna contribución especial, derecho o impuesto para el pago de seguridad pública específico, tampoco sé que haya un derecho establecido para el pago del servicio de calles, parques, jardines y su equipamiento.

Esto es muy importante, porque con la intervención del señor ministro Góngora al extremo de que si no legisla el Congreso Estatal demandado en esta Acción de Inconstitucionalidad, el Estado directamente y de su patrimonio deberá responder de esta carga económica que significa el alumbrado público municipal; pues hay un mundo de diferencia entre un derecho municipal a recibir un ingreso y la obligación del Estado a proveerle los medios necesarios para la prestación de este servicio.

Generalmente esto se ha satisfecho fundamentalmente a través del impuesto predial; el derecho de alumbrado público, decimos la jurisprudencia tiene dieciocho años, no es muy anterior a la jurisprudencia la aparición de este nuevo cobro a los habitantes de un Municipio para sufragar el alumbrado público, es una necesidad de primer orden, es un gasto muy importante para los municipios, es frecuente que con los ingresos ordinarios de otras fuentes impositivas no puedan sufragarlo. Yo también he leído en la prensa y he visto notas de televisión de que la Comisión Federal de Electricidad amenaza con suspender el servicio de luz a un Municipio que no le paga y que le debe millones de pesos. Esto es cierto, pero esto, desde mi punto de vista personal, no da una potestad de exigencia del Municipio a la Legislatura en el sentido de que me tienes que dar una provisión específica para el pago del alumbrado público. Se puede conseguir aumentando las tasas del impuesto predial, se puede conseguir con una sobretasa al propio impuesto que tenga como fin específico el pago del alumbrado público; pero hemos visto que a lo largo de dieciocho años las Legislaturas Estatales hacen esfuerzos para configurar una contribución que tenga este específico fin y hasta el momento no han podido lograrlo.

En el apunte que nos leyó ayer el señor ministro Góngora, se dice: “hombre, no es tan difícil, si esto beneficia a todos los habitantes de la ciudad, bastará con que prorrateen el costo del servicio entre todos los habitantes”. Esto es punto menos que imposible, no hay un padrón seguro de quiénes son los habitantes de un Municipio, sería verdaderamente dificultoso en la práctica, conseguir una derrama que además tiene el inconveniente de que va a cambiar de un bimestre a otro, si es que a los municipios les cobran por bimestre, como en el servicio domiciliario, o mes a mes, si es que el cobro en ese caso es mensual.

Yo no veo que podamos instruir al Congreso para que en treinta días legisle y establezca una contribución específica para cubrir el servicio de alumbrado público, creo que, ni podemos, ni debemos hacerlo en una acción de inconstitucionalidad cuya finalidad esencial ha sido expresada como la expulsión de una norma viciada del orden jurídico. Nuestra

función como Suprema Corte es declarar: “Esta norma es inconstitucional y por lo tanto inválida”, y queda expulsada del orden jurídico municipal al que se refiere la norma. Por lo tanto, yo estoy en contra de que se impriman efectos vinculatorios a nuestra decisión de invalidez; en cambio, sí se me hace pertinente tomar en cuenta que es una necesidad ingente de los municipios esta percepción, tomar en cuenta que esta norma inconstitucional ha instrumentado un sistema de cobro que no es sencillo desactivar de un día para otro; la elaboración de los recibos de cobro de consumo de luz por la Comisión Federal de Electricidad, no sé bajo qué normas propias de esta empresa se realicen, pero no se le puede decir: “A partir de mañana cancelas estos cobros”, porque muchos de ellos están ya integrados a recibos que se tienen que pagar en el plazo que la propia Comisión concede a los usuarios para que hagamos ese pago. En este aspecto, sí considero prudente que dividamos el efecto invalidante de nuestra sentencia, al término de un mes que señala o que propone el señor ministro Góngora, o el que el Pleno estime más prudente, con la finalidad de dar oportunidad al Congreso Estatal de establecer alguna otra forma de ingreso municipal que compense la pérdida que van a tener los municipios, el menoscabo recaudatorio es notable, es de gran afectación al Municipio, y yo creo que lo importante es que digamos que esta decisión de inconstitucionalidad y el hecho de que estemos ya en el curso de un ejercicio fiscal, no impide que el Congreso pueda emitir alguna nueva forma de contribución que compense a los municipios con motivo de esta decisión, pero será decisión soberana de las legislaturas determinar si lo hacen o no, y la consecuencia es que si pasados treinta días no lo hacen, esto queda definitivamente cancelado y los municipios tendrán graves problemas para el pago del servicio de alumbrado público, no podemos decir, si en treinta días no emites una nueva contribución para el alumbrado público, el estado debe responder con sus propios bienes al pago del alumbrado municipal, creo que no le alcanzaría tampoco el presupuesto del estado para pagar el alumbrado público de todos los municipios. Yo me quedo con la postura ortodoxa que significó el señor ministro Cossío Díaz, con la única modalidad de que sí es posible diferir la eficacia de la sentencia y hay razones que así lo justifican. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, luego la ministra Sánchez Cordero y nuevamente el ministro Góngora Pimentel, en ese orden ministro Aguirre Anguiano, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, la expulsión de una norma del orden jurídico mexicano, es responsabilidad fuerte, a cargo de este Tribunal Constitucional, lógico es que esa responsabilidad produzca cohibición, produzca ánimo de que no se cause perjuicio con la decisión, ánimo de que las cosas queden con la mejor lisura posible, para que los afectados con el mismo padezcan lo menos que se pueda.

Y eso lleva al ministro Góngora Pimentel a decir lo siguiente: En razón de la composición política de los afectados y de los actores, en la creación de las normas y el ejercicio de las mismas, pueden existir situaciones que por razones espurias, hagan contrapeso valiéndose de las decisiones de la Suprema Corte para la expulsión de las normas del orden jurídico mexicano.

Luego, hay que tener previsiones, para que estas composiciones contrapuestas, no causen perjuicios irreversibles a alguna de las partes disidente, por razón de color político.

Bueno, esto es plausible, en el fondo es preocuparse responsablemente de las decisiones del Tribunal Constitucional, pero a mí me parece que implica varias cuestiones que no pueden ser aceptables.

Esto es perder de vista lo cambiante que es la composición política de los órganos, las decisiones que hoy tomemos deben de ver hacia el futuro también, y si le damos efectos a nuestras decisiones de expulsión, no digo que nunca debamos hacerlo como Tribunal Constitucional, pero generalmente debemos de constreñirnos a decir fuera del orden jurídico mexicano.

Porque si le damos efectos y más en razón de composiciones políticas y éstas cambian, pues yo creo que estamos haciéndole flaco favor a los protagonistas de las diferencias políticas, y por tanto, finalmente flaco favor a la ciudadanía.

Entonces, mi conclusión es, el argumento de los diferentes colores y matices de los órganos que integran los protagonistas afectados por las normas expulsadas, no es un argumento que deba preocuparnos mayor cosa, no es nuestra responsabilidad, nuestra responsabilidad no llega hasta allá.

Finalmente, yo pienso que los órganos de gobierno afectados por nuestras decisiones, merecen que se les dé el crédito de un mínimo de buena fe, y que habrá presiones sociales que los lleven a legislar, yo creo, finalmente, que los obligados a crear las normas, deben observar ciertos principios para facilitar razonablemente el cumplimiento de los fines municipales en cuanto a prestación de servicios se refiere.

Sí tienen obligación de que a través de la legislación que produzcan, los municipios puedan cumplir con sus obligaciones, con sus atribuciones, pero estas obligaciones las han de cumplir por sí mismos en razón, digo yo, del imperativo de ese principio, han de facilitar el cumplimiento de los fines.

De las presiones sociales que puedan recibir al respecto, y del mínimo de buena fe que como Tribunal Constitucional debemos reconocerles, entonces mi opinión es, por más sugestiva que parezca la postura de dar estos efectos constrictores a nuestra resolución, los propuestos por el señor ministro Góngora, que él llamó heterodoxos, yo pienso que no, que debemos de ir, en este caso, por la ortodoxia de nuestra decisión, por ser la más clara y la menos problemática y más conveniente para los afectados, en el orden jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de cederle la palabra a la ministra Sánchez Cordero, nada más planteo un poco metafóricamente como “abogado del diablo”: ¿podremos nosotros considerar que esa

buena fe que pide el señor ministro Aguirre Anguiano, está respaldada en una realidad en que hace dieciocho años hay la jurisprudencia; y, sin embargo, sigue habiendo muchos Estados de la República que siguen sosteniendo el mismo sistema?

Queda la incógnita presentada sobre este particular, sin que yo todavía me esté pronunciando por ninguna posición.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Bueno, yo quiero manifestar mi posición respecto a lo que acaban de plantear el señor ministro Góngora Pimentel, el señor ministro Ortiz Mayagoitia y el señor ministro Aguirre Anguiano.

Yo creo que a mí sí me parece muy pertinente que la sentencia produzca sus efectos de invalidez en un plazo diferido, por varias razones, por la mecánica misma del tributo; es decir, muchas veces, bimestral. En otras ocasiones, la mecánica misma produce algunos efectos que pudieran ser muy negativos para el propio Municipio. No, ni remotamente por la composición política ni las presiones sociales, simplemente por una mecánica de tributos, por no dejar descapitalizado el Municipio en esta prestación concreta del servicio público de alumbrado.

Yo tenía nada más un dato y se los quiero dar: En los asuntos sobre el alumbrado público de Acapulco, hubo trescientos noventa y tres incidentes de inejecución derivados de los amparos, y a los trescientos noventa y tres incidentes se les devolvió su dinero pagado por alumbrado público. Los trescientos noventa y tres se encuentran plenamente cumplidos; adicionalmente, aquellos amparos que no llegaron a ser incidentes de inejecución y de los cuales los juzgados se cercioraron de su cumplimiento, hubo todo tipo de montos, desde dos mil pesos hasta varios millones de pesos a los hoteles de Acapulco. Simplemente como un dato, para tomar una decisión en este tipo de textos del amparo.

Yo tenía alguna inquietud en relación, bueno, también estoy de acuerdo en no vincular al Congreso del Estado a que legisle ni mucho menos,

que se le dé su atribución constitucional y que lo haga en el tiempo que él considere.

Pero, yo también tenía algún punto en el que no coincido con el ministro Góngora. Él dice: al día siguiente al de su notificación. Yo recuerdo que estuvimos discutiendo muchísimo las primeras controversias y acciones de inconstitucionalidad, allá por el año de mil novecientos noventa y cinco; y se dijo: para no caer en nulidad de notificación o cualquier otra situación de la notificación, porqué no siempre al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y aquí sería a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial, precisamente por esta serie de discusiones que tuvimos en la primera etapa de la acciones y controversias constitucionales.

Él hablaba del de la notificación, y yo recuerdo con meridiana claridad que estuvimos discutiendo y que decíamos: bueno, al de su publicación, no hay vuelta de hoja, ahí está publicado.

Entonces yo sí comparto la idea de que pudiera ser pertinente diferir el cumplimiento de esta sentencia o que produzca sus efectos de la invalidez a partir de los treinta días; me parece muy acertado no vincular a la Legislatura del Estado para que legisle; estoy consciente de que no hay ni remotamente presiones ni composiciones políticas, y si no me preocupa esto, sino debido a la mecánica del tributo, me parece pertinente y adecuado que se establezca esta situación.

Gracias, ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel y en seguida el ministro José Ramón Cossío y después el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Claro, no dije yo que legislara, lo que dije fue que tomara las medidas pertinentes, con la finalidad de proveer al Municipio referido de mecanismos efectivos, a fin de que se encuentre en aptitud de recaudar los recursos necesarios para

cubrir los gastos por concepto de alumbrado público correspondientes a lo que resta del ejercicio de dos mil seis.

Es muy interesante saber que hay publicaciones en donde se nos da noticia de que los municipios deben no poco, sino millones de pesos porque no pueden cubrir el alumbrado público.

Me quedo yo con la sensación de que esta forma heterodoxa de plantear las cosas pudiera servir en alguna forma a los municipios.

Hemos visto cómo las legislaturas de los Estados no solamente no han cumplido y seguido los lineamientos de las jurisprudencias, sino ni siquiera de disposiciones constitucionales que las obligan a legislar sobre determinada materia –ni siquiera–.

No se ha dado –y espero que nunca se dé– que se aplique la fracción XVI del 107, a la legislatura de un Estado; eso, espero que nunca se dé.

Y lo que he dicho ha sido por la preocupación de ver los problemas municipales con legislaturas que pudieran volver a repetir exactamente la misma disposición; ¿habrá acaso la posibilidad de repetición del acto reclamado? y ¿aplicación de la misma disposición constitucional por repetición del acto reclamado?, pues no, ¿quién se va a atrever a hacer eso?.

No vislumbro en lontananza esa posibilidad y ahora, esto es con lo que termino mi intervención.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el ministro Cossío Díaz y luego el ministro Sergio Valls y luego el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

A ver, yo creo que estamos tratando dos temas distintos; uno es: si ampliamos los efectos a un plazo determinado y otro es: si incorporamos

la muy interesante propuesta del ministro Góngora; yo creo que habría que distinguir porque si no, me parece que vamos a degenerar.

Lo que el ministro Góngora nos está planteando, son varias cosas:

1.- Declaración de invalidez de la norma; 2.- Fijación de los efectos de la resolución posteriormente a treinta días; 3.- El señalamiento de que la legislatura del Estado tome medidas pertinentes; 4.- Un constreñimiento a los Poderes para que se hagan cargo de los gastos posteriores.

Si vemos cómo está establecido el sistema en la Constitución, en el artículo 115, y lo hemos estado resolviendo en varios casos, estamos ante un sistema bastante complicado de construcción de este tipo de tributos.

El antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115, dice: “los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a las legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, etcétera y a la propiedad inmobiliaria”. Entonces, aquí es un sistema que hemos resuelto donde había una vinculación, -le dimos un nombre simplemente para llamar la atención de vinculación dialéctica-, en donde se tendrían que hacer cargo.

Cuando dice el ministro Góngora: se tomen las medidas, yo creo que es muy importante entender que esto es Ley de Ingresos, no es cualquier medida, porque si no va a ser esto un problema enorme; o es Ley de Ingresos y se genera bien el tributo, el derecho, o va a ser complicado.

Entonces, ¿qué es lo que en rigor estamos diciendo con esta propuesta?, en treinta días, el Ayuntamiento tiene que presentar su propuesta, bajo un sistema que hemos definido complejo, no es imposible; pero sí complejo; en treinta días se tiene que convocar a período extraordinario; en treinta días se tiene que aprobar.

Ahora, hay un asunto que sí tiene importancia si nosotros vamos generando esto, porque falta una variable en este modelo.

El artículo 59 –que ayer hacía alusión el ministro presidente-, dice que: en materia de acciones se aplicarán las disposiciones del Capítulo segundo; el artículo 46, segundo párrafo, habla de cumplimiento de acciones concretas, qué pasa si nosotros establecemos acciones suficientemente concretas y éstas no son cumplidas por la Legislatura del Estado en un plazo de treinta días.

Entonces, la solución es irnos a la misma disposición del artículo 46 en relación con el 105, párrafo último y la fracción XVI del 107 y pues destituir a la Legislatura del Estado de Michoacán completa, porque no cumplió en treinta días con la elaboración de, o con el establecimiento de una Ley de Ingresos o el artículo correspondiente a la Ley de Ingresos, para efecto de prever la nueva forma del tributo; esto realmente a mí me parece sumamente complicado y no encuentro yo y con toda franqueza, qué beneficio concreto le estamos generando, me parece una solución intermedia razonable la del ministro Ortiz Mayagoitia que dice: Establezcamos una vacatio, ya se que no es legis, porque no es ley, pero una vacatio ahí, mediana, razonable, al menos para que se tomen algún tipo de medidas, pero sin ningún tipo de vinculación específica de actuación, en treinta días pues ustedes sabrán si tienen la capacidad para generar un modelo de generación de contribuciones, de convocar a período extraordinario, de ponerse de acuerdo, de aprobarlo y publicarlo en el Diario Oficial; y sino, ahí si me parece interesante esto que decía el ministro Aguirre, corre esto a riesgo de la Legislatura de los Estados y la posibilidad de que las propias Legislaturas de los Estados asuman su costo político, pero lo otro, de generar, determinaciones tan precisas que en un determinado momento pongan a esta Suprema Corte en el predicamento que ella misma se colocó, de tener que destituir a toda una Legislatura del Estado por el incumplimiento de algo que tiene esa situación, sí francamente me parece de muy difícil administración jurisdiccional. Entonces, en una solución intermedia y por este elemento que muy bien señala el ministro Góngora, de tratar de ser razonables en los términos que resolvemos, pues treinta días es tanto como decir,

generamos un plazo para apelar a su razonabilidad, a su sentido político, a su sentido de entendimiento, los servicios públicos y en ese plazo actúen ustedes y traten de generar la contribución completa para que se pueda cobrar, ya en ese sentido me parece que es una solución razonable, sin ponerle nada más, porque nada más es la Ley de Ingresos Municipal, con todas las complicaciones que he tratado de explicar en ese caso.

Y, la última cuestión, decía el ministro Azuela algo interesante, la jurisprudencia tiene dieciocho años, es cierto que tiene dieciocho años, pero tiene dieciocho años en materia de amparo, este es un asunto que estamos explorando en materia de controversias, estos asuntos importantes que nos prestó la ministra Sánchez Cordero de Pachuca y de Tulancingo en donde generábamos al Municipio, hemos ido avanzando en eso, entonces también me parece que los argumentos de amparo no tienen una pertinencia completa en el caso de las controversias y lo sabemos muy bien, porque estamos en un proceso de exploración de la reforma de mil novecientos noventa y nueve en donde le hemos ido dando sentido poco a poco y conforme han venido los casos para estos ejemplos. Entonces, decir tiene una jurisprudencia y no se ha acatado, bueno eso era en una condición, pero ahora yo me pregunto, cómo se presenta la Legislatura de un Estado ante un ayuntamiento, diciéndole, pues fíjate que la Corte me declaró nula una ley y yo no te la he aprobado, yo no he generado el mecanismo y pues estás tú en esa imposibilidad de recaudar uno de los elementos que conforman tu hacienda municipal, me parece que ahí la Legislatura del Estado, a diferencia del amparo, sí tiene una enorme carga por el prestigio de este Tribunal Constitucional y porque hay un hueco absoluto, como lo sabemos, en el orden jurídico y no solamente el otorgamiento individual de efectos a uno en particular; en concreto, creo que eso también rehace los términos de la propia discusión. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Recojo la última expresión del señor ministro Cossío y estoy de acuerdo con ella, en el sentido de que precisamente estamos construyendo los principios doctrinarios que rigen a estos dos nuevos instrumentos de control constitucional, a la Acción de Inconstitucionalidad y a la Controversia Constitucional y precisamente por eso, voy a referirme a la parte de la propuesta del señor ministro Góngora, donde se dice que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a los treinta días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada al Congreso del Estado, la resolución de la Suprema Corte, así también que se instruya al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de la resolución, se tomen por él, por el Congreso Local, las medidas pertinentes para proveer al Municipio de mecanismos efectivos, a fin de que esté en aptitud de recaudar los recursos necesarios para cubrir los gastos por concepto de alumbrado público, correspondiente a lo que resta del ejercicio de este año, así como que, en caso de que los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales excedan el plazo concedido, se hagan cargo de solventar los gastos que se generen por la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que hace al Municipio de que se trate; en la propuesta del señor ministro Góngora, creo que es el Municipio de Jesús María, hasta en tanto realicen la reforma a la que han quedado obligados por virtud de la sentencia que dictare la Corte.

Yo no comparto lo anterior, ya que los motivos en que se basa la consulta para darle esos efectos a la declaratoria de invalidez, se apoyan en los perjuicios económicos que pudiera sufrir el Municipio en cuestión, así como en que ese Municipio cuente con un marco jurídico apegado a la Constitución y con los recursos suficientes, necesarios para cubrir el pago del servicio de alumbrado público, que constitucionalmente está a su cargo.

Al respecto, yo quiero recordar a ustedes, señoras ministras, señores ministros, que cuando se discutieron las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 21, 22, 23 las tres de dos mil cinco, en sesión de

veintisiete de octubre del año pasado, en las que de alguna manera se apoyan estas acciones que hoy estamos revisando y en atención a que existían dos propuestas diversas en las consultas; la primera consistente en que la declaratoria de invalidez debía surtir efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como ahora se propone en algunas de las Acciones que revisamos, y la otra, que a fin de no ocasionar perjuicios económicos al Municipio de que se tratare, la ley impugnada, en ese caso, la sentencia debía tener efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; el Pleno, por unanimidad de votos, de nueve votos en aquel momento, sostuvo que la declaratoria de invalidez debía surtir sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que este Alto Tribunal, como ya lo señalaba el señor ministro Aguirre Anguiano, en este Alto Tribunal no corresponde atender a perjuicios económicos, sino solamente a cuestiones jurídicas. Por lo que considero que ese aspecto ya ha sido ampliamente discutido por este Honorable Pleno y por unanimidad, en aquel momento, de nueve votos, se determinó cuándo debía surtir efectos la declaratoria de invalidez, a partir de su publicación.

De igual manera, considero que tampoco podemos constreñir al Poder Legislativo Estatal a que si no reforma la ley impugnada para que no exista un vacío legal que afecte al Municipio, deberá entonces solventar los gastos que se genere por la prestación del servicio de alumbrado público, puesto que estaríamos desnaturalizando este medio de control constitucional, que por naturaleza es abstracto, que solo tiene por objeto verificar la constitucionalidad de una ley o tratado internacional, declarando su invalidez o reconociendo su validez. No pasa inadvertido, para su servidor, que existen diversos tipos de sentencias que dictan los tribunales constitucionales, pero como ya ha señalado el Pleno, no podemos atender aspectos de perjuicio económico de los municipios o de los entes implicados. En todo caso, en mi opinión, lo que sí podrá establecerse, como ya lo proponía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es que el Congreso del Estado, a fin de que no exista un vacío legal respecto de un derecho que constitucionalmente corresponde cobrar al Municipio se subsane la inconstitucionalidad señalada por este Tribunal Constitucional.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Todas las intervenciones que hasta ahorita se han dado en este día, giran alrededor de una regla fundamental que establece la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional y la excepción correspondiente, que en el caso no tiene mucho que ver; dice el artículo 45: tratándose de Controversias Constitucionales pero que también es aplicable a las Acciones de Inconstitucionalidad, por remisión que hace el artículo 73, dice: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de invalidez de las sentencias, no tendrá efectos retroactivos, salvo —y aquí está la excepción que tal vez en este caso no tiene que ver— salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”, se trata pues de la regla conforme a la cual se puede y se debe declarar la invalidez en el caso de que esto acontezca de la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia para el futuro, y aquí antes que se me pase, observo algunas diferencias en los proyectos presentados en esta ocasión porque por ejemplo en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2006, que estamos viendo en este momento, aparece que los efectos surten a partir del día siguiente a la publicación del Diario Oficial de la Federación, mientras que en otros proyectos que están listados dentro de este mismo sector, aparecen los efectos a partir de la publicación; yo creo que aquí sí convendría que nos pusiéramos de acuerdo, porque ya sea una o la otra, habría que cortarlos todos de la misma forma, pero viene Don Genaro Góngora Pimentel y nos plantea algo verdaderamente interesante y nos dice que hay dos posibilidades más: una, que en lugar de decir que es el mismo día de la publicación del Diario Oficial o al día siguiente se le dé un plazo a la Legislatura correspondiente de treinta días, para que en ese lapso pueda la Legislatura legislar nuevamente al

respecto y conste, que sí lo puede hacer, tanto por que se lo pida el Municipio, conforme a las últimas reformas que ha introducido el Poder Reformador de la Constitución, como porque efectivamente tiene esa facultad, esa competencia el legislador, son dice, treinta días más, pero además de eso presenta otro aspecto, otra forma, si no lo hace dentro de esos treinta días, como un especie de obligación sometida a lo que establece en su caso los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 y que remite por incumplimiento al artículo 107 constitucional fracción XVI, entonces tendría que confrontar lo que la Suprema Corte de Justicia, podría establecer con base en esos preceptos para exigir, para obligar al Congreso local a legislar al respecto; con la primera parte de lo que propone el señor ministro Góngora Pimentel yo estoy de acuerdo y efectivamente, tanto el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia como otros señores ministros han aceptado esta parte, me parece prudente, pero en lo otro en hacer una obligación de legislar en lugar de darle esa oportunidad para que lo haga a efecto de que el Municipio no quede sin los elementos económicos correspondientes, para pagar el servicio de alumbrado público municipal, ahí sí yo lo veo un poco difícil e inclusive contraria a la técnica que se establece para las acciones de inconstitucionalidad. Lo hemos hecho en una o dos ocasiones me parece, pero tal vez la memoria me traicione pero creo que es exclusivamente tratándose de controversias constitucionales, y en este sentido se nos han presentado interesantes proyectos; uno, si mal no recuerdo del señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz, en donde se estableció esta posibilidad, pero tendría claro, ahí se fundamentó el efecto que se le dieron a este tipo de invalidez, en que la propia Constitución, establecía la necesidad, la obligación de legislar, dentro, inclusive dando un determinado plazo, si mal no recuerdo era de un año, conforme a los artículos transitorios del decreto reformativo, y entonces en esta ocasión venía uno de los municipios y decía: ya pasó más de un año, y no me has legislado al respecto, creo que sobre una cuestión de tránsito. Entonces se le dio ese efecto efectivamente, pero en controversia constitucional, y yo no estoy tan seguro que también opere esto mismo en la acción de inconstitucionalidad, pero aun cuando operara, yo creo que estamos como dijo alguno de los señores ministros, como comprando por anticipado un pleito, del que no tenemos necesidad

de meternos, porque la obligación de legislar es propia de la soberanía de la legislatura, y obvio, también resulta que es en interés y en derecho del Municipio correspondiente. Una vez que se anule la ley, el propio Municipio va a ser el factor más importante para pedirle a la legislatura que establezca la ley correspondiente al respecto; claro, estos factores económicos para pagar el alumbrado público, puede provenir de diferentes géneros, de diferentes sectores, pero es obvio que lo más correcto, lo más lógico tiene que ser un derecho, porque es lo que paga el Municipio por el alumbrado público, y esto es lo que estamos viendo precisamente. Ahora bien, dejando a un lado, claro lo que corresponda decidir al Pleno, tenemos que acatarlo, pero me voy a centrar en la otra proposición, de que se otorguen treinta días de prolongación de la validez de los artículos de la Ley de Ingresos que se vienen reclamando. No olvidemos que este problema no solamente puede ser impugnado en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad, sino también en amparos, y con toda seguridad, digo, es lo más probable que haya varios amparos promovidos en contra de la ley; va a llegar en ese momento ante el juez de Distrito, y le van a decir las autoridades al juez de Distrito: mira juez de Distrito, ya la Suprema Corte de Justicia examinó el problema, pero dijo que tenía validez el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos, hasta treinta días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, entonces niégale el amparo al quejoso en virtud de que la propia Suprema Corte de Justicia en Pleno, dijo que tenía validez, y entonces, ya después de los treinta días, se cae solita la Ley, por disposición de lo que establece el Pleno de la Suprema Corte, pero mientras tanto, ¿qué debemos entender esto como un espaldarazo que le da la Suprema Corte de Justicia, a la Ley, para que siga teniendo validez?, esta es mi preocupación, en relación con la proposición que se hace, si no, sería mejor seguir el plan ortodoxo de decir: a partir del día siguiente en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o a partir del mero día en que se publique, a menos, claro, y yo creo que esto seguramente ya lo están pensando los señores ministros, que se diga: Tienes treinta días de vigencia de la Ley, a los treinta días, automáticamente se declara inválida, pero sin perjuicio de que en los amparos pueda ser examinada, no sé, pero quisiera yo, plantear ese problema.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra, la ministra Luna Ramos, el ministro Silva Meza, la ministra Sánchez Cordero.

Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Me parece muy interesante la propuesta del señor ministro Góngora Pimentel, como todas las que él presenta, y realmente me ha hecho pensar. Veo el asunto listado bajo su ponencia, con el número **14/2006**, que viene precisamente en esta misma cuenta, que es donde él hace ya, en un proyecto específico, la propuesta que nos leyó en el dictamen, que señalaba hace rato, y se reduce a tres situaciones; una, a diferencia de las que si se vienen proponiendo en los otros asuntos, que surta efectos la sentencia de invalidez, a partir de los treinta días, de que sea notificada en el Diario Oficial de la Federación, a diferencia de las otras en las que tenemos diferencia de un día o que sea a partir del día de publicación, o al día después de su publicación. La otra es, que de treinta días, a partir de la notificación en el Diario Oficial de la Federación, de alguna manera, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este caso concreto, que es al que se refiere el que yo estoy leyendo, pero que la propuesta se hace extensiva a todos los demás municipios, tome las medidas pertinentes, provea al Municipio, de mecanismos efectivos, a fin de que se encuentre en aptitud de recaudar los recursos necesarios, para cubrir los gastos por concepto de alumbrado público, correspondiente a lo que resta del ejercicio de dos mil seis, y hay otra todavía, otra propuesta, que es la del inciso c), donde dice que si bien es cierto que la Suprema Corte, no debería de intervenir en el contenido de la reforma, lo cierto es que con el fin únicamente de que el Municipio cuente con un marco jurídico apegado a la Constitución Federal, así como con los recursos suficientes para cubrir el pago del servicio de alumbrado público, constriña a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, para que en caso de que excedan del plazo concedido, treinta más treinta, o sea sesenta, se haga cargo de solventar los gastos que generen por la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que

respecta al Municipio de que se trate, hasta en tanto se realice la reforma a la que ha quedado obligada, por virtud de esta sentencia.

Estas son las tres propuestas para precisar los efectos que el señor ministro Góngora Pimentel, hace en el asunto listado bajo su ponencia, con el número **14/2006**, y que concuerda plenamente con lo que nos acaba de leer hace ratito. Son propuestas desde mi punto de vista, muy muy novedosas, muy novedosas, porque estamos constriñendo tanto a la autoridad legislativa, como a la autoridad ejecutiva, a hacer algo, hacer algo, independientemente de que estemos o no variando el plazo para que surta efectos la resolución.

Yo quisiera mencionarles que pedí la exposición de motivos de la Ley Orgánica, del artículo 105 de la Constitución, para ver qué se nos dice en la exposición de motivos respecto de los efectos de las sentencias, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, y cuál es mi sorpresa, que de las acciones de inconstitucionalidad no dice nada, simple y sencillamente nos remite a lo conducente respecto de los efectos en las sentencias de las controversias constitucionales, y aquí nos dice que en los casos en los cuales se declare la invalidez de normas generales se trata sobre todo de privar todo tipo de efectos, en lo futuro, a la norma general. Y bueno, ese es el efecto fundamental, esta es la razón de ser del efecto y de la declaración de invalidez de una declaración hecha por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al primer aspecto que se señalaba: ¿Debe ser el día de la publicación en el Diario Oficial al día siguiente o treinta días después? La exposición de motivos da carta abierta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dice: En lo que hace a la fecha en la que debe comenzar a tener efectos las sentencias, en que se declare la invalidez de normas generales o actos, la iniciativa propone que sea la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que determine.

Respecto de esta materia se presenta una cuestión en extremo compleja, por lo mismo es necesario que sea la Corte la que defina. ¿Por qué razón? Porque se está refiriendo en este aspecto concreto a la

determinación de efectos en controversia constitucional, donde si bien es cierto que podemos tener la posibilidad de invalidar leyes de carácter general, disposiciones de carácter general, también tenemos la posibilidad de tener actos concretos de aplicación.

Entonces, aquí en muchas ocasiones no solamente es necesario precisar la vigencia de la resolución, a partir de qué momento va a tener vigor esa declaración de invalidez. ¿Por qué? Precisamente por los actos de aplicación, los actos concretos que pudieran darse en este sentido.

Pero si volvemos nosotros a lo que dice la Ley Orgánica del artículo 105 constitucional, y vemos respecto de las sentencias, también nos vuelve a remitir, el Capítulo correspondiente, a los efectos en materia de controversia constitucional, pues el artículo 73 tajantemente nos dice: Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta Ley.

Remitiéndonos al artículo 41, que es el que se refiere a las sentencias, y concretamente a la fracción IV, que es la que nos cita los alcances y efectos de las sentencias, nos dice: Los alcances y efectos de la sentencias, fijando con precisión en su caso, los órganos obligados a cumplirla; a esto se constriñen realmente los efectos que debemos precisar en nuestras sentencias de invalidez, fijar con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas que estén relacionadas con su invalidez, eso lo habíamos mencionado el día de ayer.

Bueno, yo creo que esa partecita en la que se dice que “para su plena eficacia” es lo que le da sustento al argumento del señor ministro Góngora Pimentel, pero no dejemos de recordar que esta partecita está inserta en los efectos de las sentencias de controversia constitucional, donde no sólo tenemos actos declarados inválidos que sean normas

generales, sino también actos concretos de aplicación; y aquí quisiera establecer una diferencia específica entre lo que deberían de ser los efectos de las sentencias, tanto en acciones de inconstitucionalidad como en controversia constitucional, como en juicio de amparo.

Hace ratito la señora ministra nos trajo un dato muy interesante de los juicios de amparo, yo creo que si estamos en un juicio de amparo pues no tenemos vuelta de hoja, el artículo 80 nos dice claramente: Tienes la obligación de retrotraer las cosas al estado que se guardaban. Entonces, la única manera de dar cumplimiento a la sentencia es regrésame lo que yo pagué indebidamente con fundamento en la norma que se declaró inconstitucional; y desde luego en el caso de que esto no se cumpla habrá motivos de inejecución de sentencia. Por esa razón creo yo los incidentes de los que ella tenía noticia, efectos perfectamente precisados, delimitados, con procedimientos perfectamente delimitados en cuanto a la eficacia de su cumplimiento.

La Controversia Constitucional. La Controversia Constitucional también puede tener la posibilidad de que haya actos o disposiciones de carácter general y actos concretos de aplicación, que bien pueden ser incluso actos administrativos u otros actos de carácter legislativo, como reglamentos, como decretos, o bien actos específicos de carácter administrativo; es donde entra realmente la posibilidad que leí en la fracción IV, del artículo 41, no solamente se dá la posibilidad de invalidar la norma que ha resultada contraria a la Constitución, con efectos a futuro, y con efectos a futuro hago hincapié, porque de alguna manera la propia ley nos está determinando que los efectos retroactivos en la declaración de inconstitucionalidad o de invalidez de algún acto, solamente se pueden dar en materia penal, aunque no desconozco que ya en algún asunto en el que hubo algún problema de Ley de Ingresos, creo que se dijo algo de que sí era posible darle algún efecto retroactivo, con lo cual, si se llegara a plantear nuevamente, yo me retractaría, pero de alguna forma la idea es declaración de invalidez para lo futuro, y claro, tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellos actos que no sean precisamente una ley o disposición de carácter general, aquí sí lo podemos hacer.

Y qué pasa con las acciones de inconstitucionalidad, pues las acciones de inconstitucionalidad están referidas de manera específica a actos o disposiciones de carácter general, es decir, a leyes, están referidas concretamente a eso, precisamente por esa razón, el monopolio de esta acción la tienen las minorías de los grupos parlamentarios y específicamente en materia electoral, los partidos políticos.

Entonces, si se trata de actos de carácter general, evidentemente esa partecita del artículo 41, fracción IV, que establece la posibilidad de dictar medidas necesarias para su cumplimiento, no entraría en posibilidad de aplicación. Por qué no entra en posibilidad de aplicación, porque aquí tenemos actos o disposiciones de carácter general, exclusivamente. Entonces, para mí esa es la diferencia entre los efectos de una sentencia en juicio de amparo, entre los efectos de una sentencia en controversia constitucional y entre los efectos entre una sentencia de acción de inconstitucionalidad.

Ahora se dice, en la propuesta del señor ministro Góngora Pimentel, que surte efectos la sentencia hasta treinta días después de la notificación en el Diario Oficial; yo, “a que surta efectos la sentencia”, lo único que veo es retrasar treinta días más la posibilidad de cumplimiento por parte del Congreso del Estado; yo no le veo objeto a retrasar más, es “que surta efectos”, el surtimiento de efectos de la resolución, desde mi punto de vista, debe de ser lo antes posible, entonces, el hecho de que se establezca o el día de su publicación o al día siguiente de su publicación, lo único que va a dar es celeridad en el cumplimiento de la sentencia, pero la otra propuesta, la del inciso b), que dice: “treinta días después tendrás que dictar las medidas pertinentes”, bueno, aquí ya estamos constriñendo a la autoridad a hacer algo, entonces son dos cosas muy ajenas y muy distintas, una es el surtimiento de efectos por parte de la notificación de la sentencia y otra es el plazo que se le da a la autoridad legislativa para que esta la cumple.

Entonces, de alguna manera que le damos treinta días para que ella pueda cumplir no me parece inadecuado, al contrario, se está constriñendo a un plazo específico para que de alguna manera, con la recomendación y el agregado que la señora ministra había sugerido el día de ayer, en el sentido de que los Municipios sí deben gozar de esa posibilidad como reconocimiento por parte del propio artículo 115

constitucional, que tiene competencia específica para poder determinar los cobros en el caso del servicio de alumbrado público, pues yo creo que eso es correcto, y que se le diera un plazo para que se estableciera esto, yo no le veo mayor problema, a lo que sí le veo problema es que en un momento dado le digamos ¡ah! pero además debes de proveer los mecanismos necesarios para que el Municipio no se quede sin el 16% o el porcentaje que la Ley de Ingresos haya estimado que representa la recaudación de este tipo de derechos o de impuesto, como ahora la Corte lo definió. Entonces eso es lo que yo creo que no podemos hacer, no nos estamos constriñendo a esto a través de lo que determina la fracción IV, del artículo 31, ni lo desprendo tampoco de la exposición de motivos, ni tampoco podemos decirle, y en caso de que te pases de sesenta días o del plazo que te doy, tendrás que resarcirle los gastos que deje de obtener o las ganancias que debe de obtener por concepto de servicio de alumbrado público, yo creo que eso no lo podemos hacer, no lo podemos hacer de ninguna manera, por esa razón yo decía, podemos pensar en que la sentencia surte efectos el día de su publicación o al día siguiente, como ustedes quieran, porque será a partir de ese momento en que la ley prácticamente se declare inválida, ese artículo correspondiente tenga la posibilidad de invalidez y lo que decía un poco el señor ministro Díaz Romero, la ley ya se declaró inválida, el artículo correspondiente está expulsado del sistema judicial del Estado y en un momento dado hasta para los juicios de amparo, simplemente traer a colación pues la jurisprudencia de la Corte que ha declarado esta invalidez, incluso en estos casos concretos los propios quejosos aun en juicio de amparo, no tendrían un efecto retroactivo, tendrían la posibilidad de que la aplicación de la jurisprudencia se diera con efectos a partir del momento en que se realiza la solicitud de aplicación de esa jurisprudencia, ni siquiera en los casos de amparo se le daría un efecto retroactivo; entonces, por esta razón yo considero que los efectos deben seguir siendo los que nos marca hasta este momento la Ley Orgánica del 105, es decir, que se declare la invalidez si es necesario que se determine algún plazo para el efecto de que el Congreso del Estado pudiera llegar a emitir la reforma correspondiente, en la que le diera la oportunidad desde el punto de vista legal y constitucional al Municipio para que pueda recaudar el pago de este servicio público, pero no

constreñirlo a una especie de resarcimiento que creo no son los efectos, ni podrían ser los efectos jamás de un control abstracto como lo es la acción de inconstitucionalidad. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Retomo esta expresión de la señora ministra Luna Ramos, el efecto resarcimiento, yo creo que ése es en el que hemos estado envueltos en esta discusión, en buscar un efecto de resarcimiento que desde mi punto de vista, no puede, ni debe darse en atención al medio de control constitucional en el cual estamos actuando, no podemos desprendernos de que estamos en una acción de inconstitucionalidad, con reglas propias en algunos casos derivadas de en lo aplicable, en lo aplicable de la controversia constitucional, pero que es un control abstracto donde tenemos que estar situados precisamente en los extremos y no perdernos que se trata de una acción de inconstitucionalidad en el caso concreto, en el caso concreto se está promoviendo en relación con un artículo en este caso que estamos viendo de la 10/2006, la primera que estamos haciendo referencia concreta, el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chavinda, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, considerada violatoria de los artículos 16, 73, fracción XXIX, Sección Quinta, inciso a), 124 y 133 de la Constitución Federal, la esencia la conocemos puede decirse hasta la saciedad, se establece a título de derecho, un ingreso para el Municipio en función de alumbrado público que respecto del cual, fracción III, inciso b), de la Constitución del artículo 115, le corresponde al Municipio tener a su cargo el servicio público de alumbrado, facultad que está extendiendo a través de la Ley, para efectos de cobrar un tributo; aquí ya lo hemos determinado esto en cuanto al fondo, no se trata de un derecho, las características de su diseño, nos llevan a determinar su inconstitucionalidad, en función de que se trata de un impuesto, por qué es inconstitucional, porque en esta materia quien tiene reservado por la Constitución Federal, legislar es el Congreso de la Unión, artículo 73,

fracción XXIX. Sección que acabamos de mencionar, se aluden como conceptos de invalidez, violación al 16 constitucional, en función de garantía de legalidad para los actos legislativos y recordamos que nosotros hemos establecido que estos requisitos de garantía de legalidad de actos legislativos, se cumple cuando el Poder Legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere, se viola el 16 constitucional, en tanto que esta Ley de Ingresos en función del diseño que contiene, está invadiendo una esfera de atribuciones federal, no le corresponde, no cumple con el principio de legalidad legislativa, viola el 73, ya señalamos, pero sobre todo el 133 constitucional, en relación, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, en tanto que una violación flagrante al orden jurídico, a la supremacía constitucional, se está invadiendo una esfera federal que no corresponde para legislar en este sentido a partir de que ya tiene una caracterización de tributo, de impuesto y no de derecho y no le corresponde ¿qué efectos puede tener? No mayores a los que señala el proyecto y es muy escueto, pero muy significativo en tanto que está en una acción de inconstitucionalidad, un medio de control de constitucionalidad abstracto, donde toda la otra problemática, deviene en accidental, en algunas situaciones, tenemos preocupación por encontrar el equilibrio entre los bienes constitucionales, si muy propio de las controversias, pero aquí en el control abstracto es muy frío, es muy duro, pero no nos corresponde, es la declaratoria de inconstitucionalidad con su principal efecto que es la, no aplicación futura de la norma, su expulsión del orden jurídico que le corresponda y nada más, la obligación de los demás actores involucrados entra en su propio campo de responsabilidad en función de lo que la Corte pueda decir motivadamente en relación con el contenido que sustente la declaratoria de invalidez en la acción de inconstitucionalidad de que se trate, yo creo que los efectos no pueden ser mayores que estos, la invalidez decretada surtirá sus efectos, a partir del día siguiente a la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de allí, cada quien, está cumpliendo con su cometido, el nuestro, el de calificar o no, la regularidad constitucional de esta norma general en función de los actores que han intervenido su propio contenido y las disposiciones que se han estimado violatorias de la Constitución, creo que hasta ahí es donde nosotros podemos llegar en este caso, que tendrán que buscar un

nuevo diseño, que tendrán que cumplir con la recomendación que el órgano de control constitucional está dando, los proyectos tienen un extraordinario estudio en distinguir derecho de impuesto, las características de uno, la calificación de por qué resulta violatorio en el caso concreto el diseño de este ingreso, todas estas situaciones deben atenderse y se hace referencia al 115, la participación de los municipios, o sea los derechos que tienen, las obligaciones que tienen las legislaturas, todo eso es una motivación que se está conteniendo en las resoluciones, bastaría para los actores de esta acción de inconstitucionalidad, leerlo con detenimiento, que cada quien ha cumplido con la misión que la Constitución le tiene conferida, yo creo que los efectos, insisto, no pueden ser mayores que los de estos tres renglones que contiene el proyecto 10/2006.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Olga Sánchez Cordero y enseguida el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno no cabe duda que tenemos opiniones distintas, definitivamente, a mí realmente me llamó mucho la atención y estoy de acuerdo con lo que el ministro Góngora propone en relación a este mecanismo que le da el Poder Legislativo, es decir, yo opino que no es un espaldarazo de que le damos a la norma en treinta días, ni tampoco que no declaramos la invalidez, sí, lo único que se está diciendo es que continuará vigente hasta los treinta días, en donde deberá surtir efectos, a partir de la notificación o de la publicación o al día siguiente, en fin, esto ya nos pondremos de acuerdo, pienso que es una situación novedosa la que nos propone en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2006 del ministro Góngora, dice él: Se está instruyendo al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado —yo diría que sea publicada la notificación—y se le da la oportunidad de que tome las medidas pertinentes, para que con la finalidad de proveer al Municipio referido de mecanismos efectivos, a fin de que se encuentre en aptitud de recaudar estos recursos necesarios para cubrir los gastos por concepto de

alumbrado público, correspondientes a lo que resta de este ejercicio 2006, es muy atractiva esta posición, realmente yo la comparto, es novedosa y adicionalmente da una solución a que los municipios no se encuentren en esa situación económica, verdaderamente angustiante para cubrir esta situación de los pagos por esta prestación de el servicio público de alumbrado, yo sí comparto la decisión y la propuesta del ministro Góngora Pimentel y para mí no es un espaldarazo, ni mucho menos, ni tampoco la declaratoria de invalidez, la declaratoria de invalidez y la expulsión del orden jurídico de la norma, va a ser declarada por la Corte, ¡por supuesto que sí! ¡Por supuesto que sí!

Como decía el señor Aguirre, un Tribunal Constitucional, tiene verdaderamente la función delicadísima de expulsar una norma del orden jurídico, sí, y es una responsabilidad, sí, y precisamente por esto, se está manejando esta situación de tratar de resolver justamente esta situación, para que el Municipio no quede en un estado de descapitalización de estos recursos.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

Yo pienso que la preocupación del señor ministro Díaz Romero, en torno a la posibilidad de que haya amparos promovidos, no se ve afectada en modo alguno, por la decisión de que la sentencia produzca sus efectos con treinta días después de la fecha en que es aprobada. No estimo ni siquiera necesario significar, que esto no tiene ninguna afectación en estos amparos, de hecho no hay un reconocimiento de validez en estos treinta días, estamos casando un vicio de inconstitucionalidad muy claro, y lo único que advertimos es, una ingente necesidad municipal, un derecho del Congreso a solucionarla de la manera constitucionalmente procedente, ¿y qué se hace? Dar una oportunidad a que se purgue la inconstitucionalidad, sin menoscabo patrimonial para el municipio, si es que esto sucede en treinta días; pero por otro lado, la misma mecánica

en el cobro de estos derechos, o impuesto en otro Estado, señalan esta conveniencia de que la sentencia no surta sus efectos de inmediato.

Yo aquí difiero de la señora ministra Luna Ramos, en cuanto a que dice, que dictada la sentencia tiene que surtir sus efectos ¡no! bien podemos decir, la norma es nula, pero esta nulidad, esta invalidez es a partir; yo propondría por claridad, no hablar de treinta días a partir de la publicación, porque tenemos problema de revisar los engroses, aprobarlos y después mandar esto al Diario Oficial, si nos congeniamos en una fecha cierta, es mucho más claro y si estamos hablando de treinta días, a mí me parece razonable hablar del primero de junio, yo diría reconociendo la importancia del servicio público de que se trata, con la única finalidad de darle oportunidad al Congreso del Estado, para purgar la inconstitucionalidad que afecta la norma reclamada, o en su caso, para diseñar un medio diferente, a fin de que el Municipio pueda afrontar el gasto de alumbrado público, que constitucionalmente es a su cargo, se estima razonable determinar que la presente resolución, surtirá sus efectos a partir del día primero de julio de dos mil seis, esto nos da la tranquilidad de que antes de esta fecha, estará publicada en el Diario Oficial, estará notificada y no hay que contar los treinta días por parte de los sujetos a quienes va dirigida esta disposición de expulsar.

¡Bien! hacía don José Ramón Cossío, en hablar analógicamente de una *vacatio legis*, pero cuando se dice treinta días después de su publicación, ni nosotros sabemos cuándo va a ser eso, si decimos una fecha cierta, mi apreciación personal es que sería mejor.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío y luego el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!

Me parece bien importante lo que planteó el señor ministro Silva, para referirnos a esto, en cuanto al carácter de las acciones de

inconstitucionalidad, su carácter abstracto frente a las controversias constitucionales, y su carácter concreto.

Yo creo que este es un tema que también ya que estamos profundizando, yo estoy muy contento de ver en esta sesión, en estos temas, me parece también que vale la pena hacer una consideración sobre lo que dijo el ministro Silva, para que no se quede sin respuesta; yo, lo que plantea el ministro Silva, si no lo entendí mal, y si lo entendí mal, ofrezco de antemano una disculpa, es lo siguiente; que toda vez que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control abstracto, a esta Suprema Corte no le corresponde la definición, o la determinación de los efectos, porque lo que se trata es simplemente de enfrentar una norma general con la Constitución, y, en todo caso el sentido de su expulsión directa, mientras podría yo inferir, aun cuando él no lo dijo, que en el caso de las controversias, por darse una contradicción, también entre normas o entre actos con la Constitución, a veces no con la Constitución, en algunos supuestos, allí sí se podría dar la definición porque se está llevando a cabo un control concreto; yo pienso que esa no es una, digamos razón integral, para definir o no definir los efectos; a mi entender, lo que pasa con un control de carácter abstracto, es que no se está exigiendo un perjuicio, yo sé que el concepto de perjuicio a cambiado, en algunas primeras decisiones de este Pleno se hablaba de interés jurídico, luego en un asunto del ministro Gudiño se cambió al concepto de interés legítimo, y ahí se introdujo el concepto de afectación, eso en controversias, y es evidente que, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, no exigimos a las minorías legislativas por ejemplo, una pregunta del tipo de “y a usted que le afecta esto”, simplemente vienen y actúan, en función, o en categorías distintas, pero eso es a lo largo de la tramitación, y eso es a la largo del interés y de la sentencia; yo lo que me pregunto es, cuál es el sentido del artículo 45, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 73, el artículo 73, que está dentro del Título relativo a las acciones, dice: “las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44, y 45, de esta Ley”; y el 45, dice: “las sentencias producirán sus efectos, a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia”; yo entiendo entonces, que aquí sí hay una determinación expresa; yo no lo traía a la mano, y le

agradezco a la señora ministra Luna Ramos, el que me haya facilitado la exposición de motivos de la Reforma Constitucional; cuando se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, dice expresamente en la exposición de motivos al cual le hemos dado valor de guía para estos efectos, dice; que para no incurrir en repeticiones innecesarias, los argumentos de las acciones, se van a tomar en cuenta... y aquí sí cito textual; “De este modo, en lo que hace a la sentencia, resultan aplicables los requisitos de la sentencia, la obligatoriedad para todos los tribunales del país, de las consideraciones que la sustenta, los modos de publicación de las sentencias, -y aquí es algo que me parece muy importante destacar- y la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, determine la fecha de inicio de los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad; y esto lo da por una razón que me parece muy prudente, de que en el órgano de reformas a la Constitución dice así: “es necesario que en cada caso la Suprema Corte encuentre una solución que equilibre, el cumplimiento de la sentencia, y la seguridad, y la continuidad en la aplicación del derecho; yo creo que aquí si hay una determinación bien interesante de una delegación, como decía el ministro Aguirre, de una facultad muy poderosa, la Suprema Corte, para que la Corte valore en este sentido; yo originalmente venía con algunas dudas sobre la propuesta del ministro Góngora, pero al haberla reducido el ministro Ortiz, simplemente a la extensión de treinta días, la verdad es que la encuentro, que es también parte del primer planteamiento del ministro Góngora, convincente, en el sentido de que sea la Corte la que apreciando estos elementos, lo pueda hacer; y simplemente, porque, por una atención del muy buen argumento del ministro Silva, por eso es que tome la palabra y pido una disculpa por haber intervenido una vez más, me parece que el hecho de que estemos frente a acciones, no determina la imposibilidad de que la Suprema Corte pueda definir los efectos hacía el futuro señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, yo me acerco más a lo que propone Don Juan Silva Meza, y he estado siguiendo con mucha atención esta muy interesante discusión; pienso que la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad, sí tiene la atribución para señalar el inicio de licencia de los efectos expulsatorios del orden jurídico; esto no lo discuto, nada más que, entre estos efectos, yo no veo por razón de conveniencia, de la institución de la Acción de Inconstitucionalidad, que simplemente se prorrogue en el tiempo, treinta días, o cuarenta, o veinte, o los que sean, la eficacia de la decisión para dar una oportunidad al Poder Legislativo correspondiente para que regularice su forma de legislar en orden a la Constitución General de la República, porque se convierte en “llamada a misa”: El que la quiere escuchar la escucha y el que no, no. Yo digo: La Suprema Corte de Justicia debe dictar resoluciones, no hacer recomendaciones. Entonces, la resolución debe de ser imperativa, y si no se cumple, que haya consecuencias de derecho.

Don Juan Silva ¿qué nos decía? Bien que mal, en las acciones de inconstitucionalidad la pulcritud del orden constitucional es lo que debe de primar y cuando se expulsa del orden jurídico una norma es porque se reconoce, desde ese momento, que no va con el orden constitucional. Luego, cuidado, en materia de plazos hay que ser muy cauto. Aquí me acerco mucho a la forma de pensar de Don Juan Silva Meza; reconozco que el asunto es peliagudo, pero yo pregunto en esencia: ¿Qué este asunto, que está bajo nuestra consideración, requerirá de veras un plazo para calibrar efectos que no vayan a causar movimientos (perdón por la expresión) telúricos insalvables? Yo no creo que esto sea así. En honor a la verdad la declaración de inconstitucionalidad precipitará las soluciones que deban de venir. Es como un poco Comisión Federal de Electricidad diciendo: Bajo el switch. Se buscan las soluciones y se encuentran las soluciones.

No creo, pues, que la Suprema Corte, en este caso, deba de señalar un plazo para que entre en vigor su resolución, para dar una oportunidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera pronunciarme en la misma línea, pero más radical. Me parece que es incoherente que la Suprema Corte esté haciendo un pronunciamiento de inconstitucionalidad porque se está vulnerando el sistema constitucional y diga que es hasta que se publica la decisión. No, en el momento en que se toma la decisión y se está declarando la invalidez esto ya debe desaparecer del orden jurídico. La publicación es para darle difusión. ¿Qué consecuencia tiene esto? Y desde luego me adhiero cien por ciento a quienes han hablado a favor de las ponencias, pero en la medida en que se ha venido desarrollando y efectivamente ante el planteamiento del ministro Silva Meza, bueno, hay una declaración abstracta, es para todos los destinatarios de la norma. ¿Y cuál es la consecuencia? Que desde que hace el pronunciamiento la Corte ya eso es inconstitucional y entonces lo correspondiente al cobro a partir de ese momento se va a tener que regresar, no es retroactivo, porque se está declarando ya la inconstitucionalidad, o qué es una sentencia que se suspende en sus efectos y entonces la Corte está diciendo: Esto es inconstitucional y sin embargo voy a seguirlo considerando constitucional porque me parece que aquí los derechos del Municipio y los derechos de los gobernados son los que finalmente están en juego. ¿Que no es el amparo? Sí, naturalmente no es el amparo, pero es la acción de inconstitucionalidad. Ahora, que la Corte señala: Puedes tú apreciar y señalar la fecha, es cierto, pero dependerá de las circunstancias que se vayan dando y de la naturaleza de las leyes que se están dando. Aquí se trata de una ley que tiene como efecto el que los gobernados reciban una carga tributaria, y recibiendo una carga tributaria que la Corte ya reconoció que es inconstitucional, dice, finalmente: Pero por lo pronto, durante estos treinta días, o el tiempo que tarde en salir la publicación en el Diario Oficial, consiento que se sigan violentando los derechos de los gobernados. No, no entiendo esto. Ahora, habrá otras leyes de otra naturaleza que sí señalen la conveniencia de que, hasta que se publique en el Diario Oficial, cuál va a ser la consecuencia, pues la consecuencia va a ser que desde que se dictó la sentencia, habrá derecho a que se regrese, si es que no se ha cobrado, porque ya hubo pronunciamiento de inconstitucionalidad; no desconozco que hemos estado sosteniendo que a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial, porque nos

hemos ido sobre la idea de la publicación de las sentencias, y no de lo que es la declaración de inconstitucionalidad. ¿Qué hemos dicho en muchas sentencias, desde que se dicta la sentencia, aunque el engrose pueda llevarse un año, desde ese momento ya está dictada la sentencia; en qué momento se dicta la sentencia, cuando tomándose la votación al Cuerpo Colegiado, el secretario da cuenta del resultado y se hace la declaratoria, y esa declaratoria debe tener valor, y en este caso la declaratoria cuál sería, la invalidez del precepto. Por ello yo creo, ante esta nueva reflexión a la que me han invitado las distintas intervenciones, que la fecha debe ser, en esta materia, desde el momento en que se declara la invalidez.

Por otro lado, se han planteado temas muy interesantes en cuanto a qué puede suceder. Yo creo que con las intervenciones del ministro Díaz Romero y la ministra Luna Ramos, quedó muy claramente determinada esa distinción entre el amparo, entre la controversia y entre la acción de inconstitucionalidad; aun yo sugeriría que pudieran fortalecerse los proyectos en este sentido de la interpretación de por qué aquí no cabe aplicar reglas que operan en la controversia constitucional; aquí en la acción de inconstitucionalidad estamos ante una defensa abstracta, aquí es el procurador general de la República, que no tiene ningún interés en lo personal, viene por el interés general, de que no esté vigente una norma que se considera violatoria del orden constitucional, y entonces no tiene uno que entrar en las especificaciones de actos concretos de aplicación, o de normas jurídicas relacionadas con actos concretos de aplicación como ocurre en controversias constitucionales. ¿Qué es lo que ha querido el Constituyente, establecer distintos mecanismos de defensa de la Constitución, amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad, con situaciones y efectos diferentes, y no se ha pretendido que la Suprema Corte sustituya lo que debe resolverse por mecanismos económicos-políticos. ¿Qué sucederá si el Cuerpo Legislativo Estatal, supongamos que tiene mayoría de un grupo político, quiere afectar a Municipios regidos por otros grupos políticos, pues habrá los mecanismos de tipo político. ¿Qué haría el Municipio, dejar sin alumbrado público a la comunidad, y entonces provocaría una reacción muy seria de toda la comunidad, que ya afectaría al Congreso Local

porque estaría señalando, esto lo tengo que hacer porque me están obligando a recabar cobros de alumbrado público que son inconstitucionales, y entonces tendría que actuar de un modo diferente el Congreso Local. ¿Qué podría evitar los abusos del Municipio, pues todos los amparos que promovieran todos los destinatarios de la norma, con la consecuencia de que no podría tener esos recursos, y aquí yo recuerdo la incógnita que planteé cuando tuvo una intervención el ministro Aguirre Anguiano; vamos a darles treinta días, sesenta días, a autoridades que llevan dieciocho años de persistir en un mismo sistema, y esto corrobora la última intervención del ministro Aguirre Anguiano, las llamadas a misa, hubo una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte que garantiza, porque a los jueces de Distrito les obliga la aplicación de la jurisprudencia; entonces garantiza que el que pide amparo contra este tipo de disposiciones, por acatamiento de la jurisprudencia le van a otorgar el amparo, y a los Tribunales Colegiados de Circuito, también los va a llevar a esa misma decisión. Ahora, no Legislatura para que no carezca de recursos el Municipio, te vamos a dar treinta días, o te vamos a dar sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial, pues no va a tener absolutamente ningún efecto, entonces, yo aquí siento que lo radical de lo que es una decisión en materia de una Ley Tributaria es a partir de que se declara la invalidez, una vez que se dicta la sentencia y que te lo voy a dar a conocer cuando se notifique, pero que tendrá todas las consecuencias desde que se dictó la sentencia y entonces realmente, pues eso sí evitaría todos estos manejos; porque ante estos precedentes, ¿qué van a decir las legislaturas y qué van a decir los Municipios?

Bueno, primero por el número de asuntos que tiene la Corte, se va a llevar varios meses en declarar la inconstitucionalidad y luego me van a dar 60 días después de la publicación, económicamente no me va mal; algunos pedirán amparo, hacen sus cálculos actuariales y dicen, puedo afrontar el costo del alumbrado público y entonces estas actitudes muy generosas al Municipio, pues propician que se esté violentando la Constitución; que fue una de las preocupaciones que yo planteé en un principio y que desde luego me hacían ver muy interesante la posición del ministro Góngora Pimentel, pero sí creo que con los argumentos que

se han ido dando por todas las intervenciones, pues técnicamente no es posible, como dijo el ministro Díaz Romero, pues esta es la soberanía del Estado, cómo va la Corte a decir, y la Legislatura queda vinculada que en tantos días debe hacer esto; no, pues el Cuerpo Legislativo de acuerdo con sus facultades, siempre estará en posibilidad de hacerlo, el darle tiempo para que lo haga, ya verá si lo hace o si no lo hace; no está impedido de hacerlo o convoco el periodo extraordinario de sesiones, en ese periodo extraordinario de sesiones dice, bueno, pues habiendo visto esta declaración de la Suprema Corte de inconstitucionalidad, inmediatamente procedo a reformar, claro, de allí para adelante.

Porque sí he ido llegando al convencimiento de que todas estas posiciones a favor del Municipio propician la violación de la Constitución y en ese sentido me pronunciaré, entendiendo que obviamente, pues el peso de los precedentes es que en todos estos casos hemos dicho, a partir del día de la publicación o a partir del día siguiente y en eso, pues creo que cuando se vote podrá decirse cuál es la posición que se sostiene.

Esto sería valedero para los 3 primeros asuntos, después veríamos los demás asuntos por las peculiaridades que tiene. Entonces pienso que, en la votación habrá un primer problema y sobre todo yo he complicado con mi proposición, ¿a partir de qué fecha se debe considerar inválida la norma? Habría 2 posturas, a partir del día de su publicación o a partir de un día diferente y sí es un día diferente, ya allí desdoblaré las distintas proposiciones, porque ahorita hay varias y si cada quien va diciendo una, pues puede ser que finalmente no haya definición mayoritaria.

Entonces, a partir de un día fijo o a partir de un día distinto, sí es día fijo propondré ya o la posición del día en que se publica, el día siguiente al en que se publica, que es el en que está la mayoría de los proyectos, bueno, de estos 3 proyectos; entonces, a partir de un día fijo o a partir de un día distinto, aunque un día fijo también propuso el ministro Ortiz Mayagoitia.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Yo tengo la oportunidad de expresar un último argumento en este punto. Los órganos de gobierno tenemos responsabilidades y plazos para cumplirlas.

El Congreso Estatal sabe que el primero de enero tiene que haber Ley de Ingresos y Presupuestos Municipales y los tiene en tiempo; nuestra decisión de hoy deja un vacío legislativo al expulsar una norma, pero ya no actuará dentro de un plazo señalado sino de manera irregular por la inconstitucionalidad de su acto. Si trasladamos la eficacia de la decisión a treinta días, para mí es muy importante, si no la trasladamos el Municipio se queda sin ingresos de inmediato por responsabilidad directa de la Suprema Corte, si decimos en cambio, abro treinta días para que el Congreso pueda desempeñar lo que a él le corresponde, y en treinta días no hace nada, la falta de ingresos será responsabilidad política del Congreso, estamos dando una oportunidad simplemente, y mi propuesta, efectivamente la veo más clara a día fijo diferido, a día fijo diferido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más aclararía una diferencia, yo creo que no es por disposición de la Suprema Corte, sino por actitud de un Congreso que emite una Ley inconstitucional, no obstante que existe jurisprudencia que así lo ha establecido, pero yo aceptaría una cosa, que se estableciera como posibilidad; primero, la invalidez a partir de la fecha de la sentencia; ahora, la posibilidad de que el Congreso pueda legislar para el tiempo restante de este ejercicio, ya en su decisión estará cuándo legisla, si no legisla, pues ya no cobra, pero por culpa del Congreso, si rápidamente se reúne y legisla, pues será una semana más y tendrá posibilidad de subsanar al Municipio de esa situación, pero no establecerle, en treinta días puedes legislar; ¡Ah! Entonces ya el día treinta y uno no puede, no puede haber alguna situación en la Constitución del Estado que le permita reunirse y tomar

esa decisión, por qué la Corte le va a salvaguardar algo, cuando todo deriva de un acto inconstitucional.

Ministro Silva Meza y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Precisamente en ese sentido, yo siento que, inclusive la propuesta de votación parte de esta consideración que hacia el ministro Cossío respecto del artículo 45, y estamos partiendo de la base de que las sentencias producirán sus efectos a partir de que la fecha, la fecha en que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que aquí hemos dicho en actos de tal inconstitucionalidad como esto, debe de ser en automático o puede ser en automático en tanto que, no puede tolerarse constitucionalmente que se esté recaudando un tributo inconstitucional, no vale decir, vamos a dejar sin ingresos a partir de que hay ilicitud en esa captación, y hay la afectación al gobernado a quien se le está cobrando un tributo que ha sido calificado como inconstitucional, o sea, ya no hay justificación para que ese tributo se cobre, vamos, ese es un matiz en función de esa expresión de que “es responsabilidad de la Suprema Corte el que ya no tenga ingresos el Municipio”, no, la Suprema Corte simplemente hace la calificación de inconstitucional de este tributo que está lesionando a los particulares y es una fuente de ingresos irregular o ilícita de los Municipios, pero, la Suprema Corte en función de lo que determina la Ley Reglamentaria sigue vigente en la atribución que tiene, en tanto que sí es importante el determinar a partir de cuándo surten sus efectos, no obstante se trate de acciones de inconstitucionalidad, porque como decía el presidente, habrá algunas ocasiones extraordinarias, acciones de inconstitucionalidad en materia electoral donde habrá de congeniarse otro tipo de intereses y la Corte asumirá su responsabilidad y determinará en este tipo de situaciones, creo que no hay duda, desde mi punto de vista, que esto es en automático, esto es en automático, en tanto que hay la calificación de inconstitucionalidad, la afectación a gobernados, sí, y la intolerancia de que se esté percibiendo un ingreso que tiene un origen ilícito, vamos, es una situación que no tiene convalidación posible con una resolución de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Creo que hasta este momento estamos todos de acuerdo, en que en las acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte puede fijar los efectos, creo que lo que debemos votar es si en el caso concreto, y ese sería a mi parecer el punto de vista de la votación, se toma por las posiciones que se han manifestado los ministros, dos cuestiones, si en el caso concreto vamos a extender o no los efectos treinta días como proponen algunos, o si los efectos se producen, vamos a decir así, para usar una expresión en este momento genérica en automático, y si gana la percepción del automático, entonces después nos preguntamos: si es el día de la publicación en el Diario al día después, el día de la notificación personal como usted lo señalaba o algún otro mecanismo que se nos ocurra, pero me parece que, para no repetirnos simplemente, en el caso concreto y ya dejaremos la solución, como lo decía ahora el ministro Silva Meza para otro asunto, porque en eso me parece que hay consenso y no valdría la pena, a mi entender, al menos pues, que en este momento entráramos a una discusión del tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, qué les parece si tenemos un receso que nos ayudará a ver con mayor claridad y tranquilidad el tema y después del receso continuamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, continúa la sesión y pienso que estamos en aptitud de votar, yo creo que el primer tema, por lógica es, si el proyecto y las resoluciones correspondiente solamente deben limitarse a la declaración de invalidez sin vincular a la autoridad a emitir una ley, o para que se entienda esta doble posibilidad, o bien, darles la posibilidad de emitir nueva ley, si votamos por estas dos

alternativas y llegara a ganar la segunda, entonces votaríamos entre las dos posiciones, me explico.

Se considera que sólo se declara la invalidez o se declara la invalidez y, además, se vincula la autoridad de modo tal que, o bien tiene la opción de emitir nueva ley o está obligada a emitirla con consecuencias como el tener que afrontar el pago del costo de la energía eléctrica por alumbrado público, que es la proposición del ministro Góngora Pimentel. Ahora, si gana la primera posición ya la segunda posición, las dos alternativas ya no se toman en cuenta, si ganan las dos posibilidades entonces tendríamos que votar entre una u otra, si es simple opción de la autoridad o está obligada a emitir una resolución; primero consulto ¿está claro?.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora si gana la primera, después ya votaremos a partir de qué fecha, sí, está claro.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, cuando vayan emitiendo su voto, vamos a ver si efectivamente estuvo claro. Señor secretario, por favor tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque solamente declaremos la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: También.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy porque declaremos la invalidez de la norma, pero además le demos un plazo a la autoridad para que pueda purgar la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente que declaremos la invalidez de la norma.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la posición del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Solamente la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Solamente la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que la declaración de invalidez sea solamente eso, sin vincular al Congreso Estatal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, no sólo es vincular, simplemente nada mas la invalidez no hay ninguna otra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Será el momento de dar una información, así de chiquita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, si está vinculada.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Una muestra del respeto del legislador local a la Constitución y a la hacienda pública municipal; en la Acción de Inconstitucionalidad 21/2005, fue declarado inconstitucional en sentencia de 27 de octubre de 2005, el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Estado de Oaxaca, que regulaba los derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, al igual que las presentes, no obstante que esta resolución ya era del conocimiento de la Legislatura estatal y que aquella sentencia surtió sus efectos invalidantes para el presente ejercicio fiscal se reprodujo el contenido de dicha norma en el 33 de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Huatulco, nada mas era eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, creo que todos estamos conscientes de eso, y que quizá se respalda en esa jurisprudencia del propio Pleno, de que cada acto legislativo es diferente, sólo que aquí, qué situación se presenta, pues que todo el que pida amparo puede de suyo ganar el amparo, precisamente por aplicación de la jurisprudencia. Naturalmente que esto no habla bien de esas legislaturas, porque como dijo el ministro Aguirre Anguiano, debemos partir de la presunción de la buena fe de las autoridades, y yo siento que en esto las autoridades, por regla general, están atentas a los criterios de la Corte, para ajustar sus actos a los criterios de la Corte, pero también llega a darse casos como el que presenta el ministro Góngora, de autoridades que tratan de ver los criterios de la Corte, para ver como los burla; entonces yo creo que eso pues tiene un costo político, pero que no podemos nosotros evitar de acuerdo con nuestras atribuciones.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. También no sé si sea el momento oportuno, pero voy a suscitar esto: Yo no consiento en que esta Suprema Corte haya a su vez aceptado o puesto bajo palio, que la tesis valedera en amparo, también lo sea para las acciones de inconstitucionalidad; yo creo que esto expresamente no se ha discutido, y en su momento debemos discutirlo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo propondría que hiciéramos la siguiente votación, que necesariamente se podrá requerir si se da el primer supuesto, el que tomemos una segunda votación, creo que después de la votación tomada solamente quedarían tres posibilidades, voy a unir dos de ellas. ¿Cuáles serían las tres posibilidades? Una: Desde el momento en que se dé la decisión de la Corte, opera la invalidez. Las otras, que uniría desde el día de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial, o del día siguiente a la publicación de la sentencia. Si llega a triunfar esta segunda posición, entonces ya votaríamos si a partir del día de publicación o a partir del día siguiente de la publicación ¿están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, tome la votación señor secretario. Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente.

Creo que es el momento para que yo manifieste algo en relación con esta votación. Hay una proposición en el sentido de que sea a partir de que la Suprema Corte de Justicia tome la decisión, y otra, a partir ya sea del día de la publicación en el Diario Oficial de la sentencia, o bien al día siguiente. Yo quisiera manifestar que encuentro más adecuado que surta efectos sea a partir de la notificación, o a partir de la publicación en el Diario Oficial, por la siguiente razón, y que tiene que ver básicamente con el conocimiento que al pueblo correspondiente llegue la decisión y el conocimiento, como es usual a través del Diario Oficial de la Federación, claro que estamos viviendo una época muy importante en relación con la transparencia de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y en este momento seguramente están atentos a lo que resuelva ésta en varias partes de la República, no solamente del Municipio, pero no creo que sea a tal grado que llegue específicamente a todos los lugares que están en este caso, sobre las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Procurador. Creo yo por tanto, y esa es mi idea, que

yo votaré en el sentido de que sea, bien a partir de que se publique en el Diario Oficial, o bien, a que se publique al día siguiente de esta publicación, en virtud de que da mayor seguridad de conocimiento a la población.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A partir de que se tenga la noticia cierta del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, o sea, a partir de la publicación en el Diario Oficial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quiere, bueno, puede ser una o puede ser otra, después votaríamos eso. Creo que además está bien, si me permiten, votar como lo hizo el ministro Aguirre para quienes estén de acuerdo con esa posición, a partir de que se tenga noticia cierta, y luego ya votaremos a partir de la publicación claro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo, para que en términos de los artículos 73 y 45 de la Ley Reglamentaria, la sentencia produzca sus efectos a los treinta días siguientes a la fecha de su notificación o publicación y por ende la norma impugnada pierda su validez y efectos jurídicos a partir de ese día.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se ha dicho que podría ser a partir del momento en que este Pleno determina su invalidez o a partir de que se tenga una noticia cierta después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y yo creo que podríamos hacer una división cuando los asuntos son resueltos en este Pleno y a partir de ese momento pudiera tenerse cierta obligatoriedad en asuntos que involucren quizás decisiones inherentes al propio Poder Judicial, podría surtir efectos a partir del momento en que se toma la decisión en este Pleno; pero en el

caso en que se involucra a las partes específicas de los juicios promovidos a través de las acciones, de los juicios de amparo o de las controversias constitucionales, creo yo, que ahí sí debería de ser a partir del momento en que se tiene la notificación efectivamente por el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y en este caso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y en este caso entonces.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para que produzca sus efectos a los treinta días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente al en que se notifique la sentencia al Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A partir de que se tenga noticia cierta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también a los treinta días, sólo que aquí hay una distinción, porque el ministro Cossío está diciendo al en que se publique, y el ministro Góngora al en que se notifique. Entonces, a los treinta días, por lo pronto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A partir de que se tenga noticia cierta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: A partir del momento en que decida la Corte, porque la noticia cierta la tiene desde hace dieciocho años en que hay jurisprudencia de la Corte que garantizaba que esto se iba a declarar inconstitucional, y por lo mismo estar planteando una situación utópica y teórica de que no ha tenido noticia cierta, desde el momento en que se formuló la acción de inconstitucionalidad que tuvo que responder cuando presentó su contestación de demanda, se tuvo que hacer cargo de los argumentos que se dieron y precisamente ahí se citan con una gran profusión las jurisprudencias de la Corte en este sentido. De manera tal, que cada caso debe regirse por sus características y me parece que todo lo demás puede ser muy valedero en abstracto, pero en concreto no lo veo. De modo tal, que en el fondo estoy de acuerdo, cuando se tenga noticia cierta, y eso se tiene desde este momento en que se declara la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que la declaración de invalidez deberá surtir efectos a partir del momento en que se tenga noticia cierta de la resolución dictada por este Tribunal Pleno, y hay cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo diría, entendiéndose o que el día de la publicación o el día siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Y cinco votos porque esos efectos se difieran por treinta días.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no, yo voté en sentido diferente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis, cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, son seis, cuatro, uno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El día que tenga noticia cierta, el ministro Aguirre, la ministra Luna Ramos, el ministro Díaz Romero, el ministro Valls Hernández, el ministro Silva Meza y usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, está bien, es cierto, tiene razón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, cinco serían porque sea la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis, cinco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y la otra posición es que deben ser diferidos los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A los treinta días, etcétera.

Bueno, habiendo mayoría en el sentido de que sea a través de una noticia cierta que en el Diario Oficial y demás vamos a votar si es el día de la publicación, el día siguiente, o desde que se dicte la sentencia, lo cual obviamente yo fui el único que especifiqué y estoy obviamente ante una situación que yo votaré ya en el momento en relación con las dos opciones, del día de la publicación o del día siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El día de la publicación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en términos del artículo 6º de la Ley Reglamentaria y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al día siguiente de la notificación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo debo mencionar que en mi proyecto venía señalándose el día de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, leyendo el artículo 6º. precisamente de la Ley Orgánica de los artículos 105 constitucionales, dice que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente. Entonces yo

me inclinaría porque fuera al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Debe producir sus efectos a los treinta días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente al en que se notifique la sentencia al Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El día de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como ya me obliga la votación anterior, al día siguiente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Al día siguiente de su publicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Al día siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que la declaración de invalidez surta efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo estimo que con estas votaciones se tendrán los elementos para hacer los engroses correspondientes, ajustándose al sentido de las mismas, y esto nos llevaría a que consultara, pues no, porque habría votos en contra de los proyectos, por lo menos en ese aspecto de los efectos. Entonces que el señor secretario dé cuenta con cada uno de los tres proyectos sin especificar ya los resolutivos que se proponen, sino nada mas dando su identificación, y votaríamos cada uno de ellos ya sobre la base de que se harían los ajustes correspondientes a lo que fueron las votaciones mayoritarias.

Consulto al Pleno ¿si están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, por favor señor secretario, sírvase tomar la votación en relación con cada uno de estos proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 10/2006, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo el proyecto lo presento en términos de las consideraciones mayoritarias y haré un voto concurrente porque no coincido con todas las razones que están expuestas por el sentido de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con los proyectos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: De acuerdo con lo que ya se aprobó mayoritariamente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra, porque yo estoy de acuerdo con la ponencia que propuse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Probablemente por lo que se ha debatido, el ministro Góngora está de acuerdo con la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero en contra de los efectos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Así es señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor de la invalidez y en contra de los efectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voto por la invalidez, pero también me sumo al voto del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los resolutivos propuestos en el proyecto. Y en relación con las consideraciones que regirán esos resolutivos, hay mayoría de siete votos, hay cuatro votos en contra, fundamentalmente en cuanto a los efectos se refiere, son cinco votos, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE DECLARA, LO QUE EL SECRETARIO AL DAR CUENTA CON ESTOS ASUNTOS SEÑALÓ, EN CONSECUENCIA, EN ESENCIA LA INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 11/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: También a favor del proyecto que lo entiendo significado ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con los resolutivos, pero no con todas las consideraciones y también haré voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, excepto los efectos y haré voto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto en cuanto a la invalidez pero en contra de los efectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo en cuanto a los efectos no lo comparto también.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los resolutivos propuestos en el proyecto, y en cuanto a las consideraciones que regirán, sobre todo la cuestión de los efectos, hay mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA SE DECLARA APROBADO EL PROYECTO EN EL SENTIDO PRECISADO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2006 PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005.

Ponencia del señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno si en este asunto se repite la votación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, EN CONSECUENCIA TAMBIÉN POR ESA MAYORÍA SE DECLARA APROBADO ESTE PROYECTO, EN EL SENTIDO EN QUE SE HA ESPECIFICADO.

En los engroses se harán obviamente los ajustes que se han manifestado por la votación respectiva y si no tienen ustedes inconveniente, en tanto que tres minutos no nos permitirían quizás ni siquiera identificar el siguiente asunto.

Se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las 11 de la mañana y esta sesión **SE LEVANTA**

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)